

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luis Jesús Torres Serrato y otros
Accionado	Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C.
Radicado	11001221000020220071800
Discutido y Aprobado	Acta 117 de 04/08/2022
Decisión:	Tutela acceso a la administración de justicia, declara carencia actual de objeto, niega lo demás

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela formulada, a través de apoderada, por los señores **LUIS JESÚS TORRES SERRATO, AZUCENA DEL CARMEN TORRES SERRATO** y **JUAN JOSÉ TORRES SERRATO** contra el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

I. ANTECEDENTES

1. Los señores **LUIS JESÚS TORRES SERRATO, AZUCENA DEL CARMEN TORRES SERRATO** y **JUAN JOSÉ TORRES SERRATO** interpusieron la acción de tutela que se asignó por reparto el 21 de julio de 2022 (p. 2, PDF 01), solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

2. Los supuestos fácticos del amparo, en síntesis, son los siguientes:

2.1. Señalaron que ante el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** cursa el proceso de sucesión de **LUIS JESÚS TORRES**, con radicado 2018-00588, siendo los accionantes herederos del causante.

2.2. Refirieron que el 19 de agosto de 2021 presentaron solicitud "para que conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, ejerciera Control de Legalidad al presente proceso de Sucesión Intestada, para que **DECLARARA LA TERMINACION (sic) DEL PROCESO DE SUCESION (sic) Y LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN ESTE, como quiera que la parte demandante, se comprometió y se obligó, junto con los Herederos del Causante Luis Jesús Torres en CONTRATO DE TRANSACCION (sic), suscrito el día 19 de abril de 2019, debidamente autenticado en Notaria 54 del Círculo de Bogotá... A TRAMITAR EL PROCESO DE SUCESION (sic) CONJUNTAMENTE POR NOTARIA**".



2.3. Indicaron que mediante proveído del 7 de abril de 2022, el Juzgado confutado negó la anterior solicitud argumentando que dicha escritura pública "tiene plena validez ya que no hay una sentencia al respecto emitida por un juez dentro del proceso respectivo que indique lo contrario". Determinación contra la cual interpusieron recurso de apelación, respecto del cual el despacho judicial no se ha pronunciado.

2.4. Que el 5 de mayo de 2022 interpusieron "DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA 1.175 de Abril 19 de 2018", solicitando, además, una serie de medidas cautelares, sin que a la fecha de interposición de la acción de tutela la autoridad judicial haya proferido decisión al respecto.

2.5. Relataron que el 13 de julio de 2022 la célula judicial tutelada "expide y remite a las partes el Despacho Comisorio 005, para que la parte demandante, lo trámite (sic) ante los Jueces Civiles Municipales, y sin que se **encuentre tramitado y fallado el RECURSO DE APELACIÓN DE CONTROL DE LEGALIDAD Y NULIDAD CONSTITUCIONAL, PARA DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO DE SUCESION**, incluyendo la Medida Cautelar de Embargo y Secuestro solicitado por los Cesionarios que no se encuentran legitimados para Radicar el Proceso de Sucesión, ni mucho menos para solicitar El Embargo y Secuestro del único Inmueble de la masa herencial".

2.6. Por todo lo anterior, adujeron no ser "CONDUCENTE, ni legal adelantar Audiencia de Objeción de Inventarios programada por el despacho para el día 27 de Julio de 2022, como quiera que persiste la NEGACION (sic) POR PARTE DE LOS DEMANDANTES, de ASUMIR el 50% de los Pasivos de la Sucesión como adquirentes de Derechos Herenciales a Título Universal, pretendiendo que los Herederos del Causante Luis Jesús Torres (qepd) asuman el cargo de todo EL PASIVO de la Sucesión, como consecuencia de las cláusulas insertas en la Escritura objeto de DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE COMPRAVENTA POR DOLO... las cuales son totalmente contrarias a lo pactado y acordado en Contrato de Transacción que actualmente se encuentra vigente".

2.7. En tal sentido, solicitaron:

"MEDIDA PROVISIONAL

(...) **PRIMERO:** SE ORDENE a la Juez Trece de Oralidad de Familia Doctora LUZ STELLA AGRAY VARGAS SUSPENDER y DEJAR SIN EFECTOS EL DESPACHO COMISORIO No. 005 de Julio 13 de 2022, que reemplazo el Despacho Comisorio No. 001 de abril 20 de 2022, el cual fue devuelto por el juzgado 1 de pequeñas causas múltiples, (art. 37 c.g.p.), en vista que se encuentra sin tramitar Medida Cautelar solicitada en la DEMANDA DE NULIDAD DE COMPRAVENTA POR DOLO (de derechos Herenciales a título (sic) universal), donde se solicita: "solicito se suspenda hasta que se obtenga Sentencia de esta demanda, La Diligencia de Avalúo de Inventarios y Adición de Inventarios, La Partición y adjudicación, y como quiera que dentro de la Demanda de Nulidad se solicitó Medida Cautelar que tampoco ha sido tramitada, y cito: COMO MEDIDA PROVISIONAL: // "Encontrándose entredicho la Legalidad de las Clausulas (sic) contentivas en la escritura objeto de esta Nulidad, que supuestamente LEGITIMO POR ACTIVA a Cesionarios de Derechos Herenciales A Título (sic) Universal, a iniciar la Sucesión Intestada del Causante Luis Jesús Torres y para precaver la protección de los bienes que conforman la Masa Herencial y derechos Herenciales de los



asignatarios del Causante Luis Jesús Torres , solicito se suspenda hasta que se obtenga Sentencia de esta demanda, La Diligencia Avaluó de Inventarios, la Adición de Inventarios, La Partición y adjudicación, sentencia, y al igual que suspender y dejar sin efectos el Despacho Comisorio No. 0001 de abril 20 de 2022 donde se ordena el SECUESTRO del inmueble Matrícula Inmobiliaria No. 50C - 1233662 ubicado en la carrera 27 No 65 - 55 Dirección Catastral, asignando dicha labor a los Jueces de Pequeñas Causas y Funciones Múltiples.

SEGUNDO: *SE ORDENE a la Juez Trece de Oralidad de Familia Doctora LUZ STELLA AGRAY VARGAS SUSPENDER la Audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS para resolver las objeciones en diligencia anterior fijada para el 27 de Julio de 2022, por encontrarse sin tramitar la Medida Cautelar solicitada en la DEMANDA DE NULIDAD DE COMPRAVENTA POR DOLO (de derechos Herenciales a título universal), donde se solicita: "solicito se suspenda hasta que se obtenga Sentencia de esta demanda, La Diligencia de Avaluó de Inventarios y Adición de Inventarios, La Partición y adjudicación, sentencia, y al igual que suspender y dejar sin efectos el Despacho Comisorio No. 0001 de abril 20 de 2022 donde se ordena el SECUESTRO del inmueble Matrícula Inmobiliaria No. 50C - 1233662 ubicado en la carrera 27 No 65 - 55 Dirección Catastral, asignando dicha labor a los Jueces de Pequeñas Causas y Funciones Múltiples." (el subrayado es propio).*

(...)

PETICIONES

PRIMERO: *SE ORDENE a la Juez Trece de Oralidad de Familia Doctora LUZ STELLA AGRAY VARGAS tramite de forma inmediata EL RECURSO DE APELACION interpuesto el 20 de Abril de 2020, contra Auto de Abril 7 (estado No. 13 de 08-04-2022) de 2022 en la cual se manifestó NEGANDO NULIDAD CONSTITUCIONAL.*

SEGUNDO: *SE ORDENE a la Juez Trece de Oralidad de Familia Doctora LUZ STELLA AGRAY VARGAS tramite de forma inmediata LA DEMANDA DE NULIDAD DE COPRAVENTA POR DOLO, radicada el 05 de Mayo de 2022.*

TERCERO: *SE ORDENE a la Juez Trece de Oralidad de Familia Doctora LUZ STELLA AGRAY VARGAS SUSPENDER y DEJAR SIN EFECTOS EL DESPACHO COMISORIO No. 005 de Julio 13 de 2022, que reemplazo el Despacho Comisorio No. 001 de abril 20 de 2022, el cual fue devuelto por el juzgado 1 de pequeñas causas múltiples, (art. 37 c.g.p.), en vista que se encuentra sin tramitar Medida Cautelar solicitada en la DEMANDA DE NULIDAD DE COMPRAVENTA POR DOLO (de derechos Herenciales a titulo (sic) universal), donde se solicita: "solicito se suspenda hasta que se obtenga Sentencia de esta demanda, La Diligencia de Avaluó de Inventarios y Adición de Inventarios, La Partición y adjudicación, sentencia, y al igual que suspender y dejar sin efectos el Despacho Comisorio No. 0001 de abril 20 de 2022 donde se ordena el SECUESTRO del inmueble Matrícula Inmobiliaria No. 50C - 1233662 ubicado en la carrera 27 No 65 - 55 Dirección Catastral, asignando dicha labor a los Jueces de Pequeñas Causas y Funciones Múltiples." (el subrayado es propio)*

CUARTO: *SE ORDENE a la Juez Trece de Oralidad de Familia Doctora LUZ STELLA AGRAY VARGAS No realizar la Audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS para resolver las objeciones en diligencia anterior fijada para el 27 de Julio de 2022, por encontrarse sin tramitar la Medida Cautelar solicitada en la DEMANDA DE NULIDAD DE COMPRAVENTA POR DOLO (de derechos Herenciales a titulo (sic)*

universal), donde se solicita: "solicito se suspenda hasta que se obtenga Sentencia de esta demanda, La Diligencia de Avalúo de Inventarios y Adición de Inventarios, La Partición y adjudicación, sentencia, y al igual que suspender y dejar sin efectos el Despacho Comisorio No. 0001 de abril 20 de 2022 donde se ordena el SECUESTRO del inmueble Matrícula Inmobiliaria No. 50C - 1233662 ubicado en la carrera 27 No 65 - 55 Dirección Catastral, asignando dicha labor a los Jueces de Pequeñas Causas y Funciones Múltiples." (el subrayado es propio)" (PDF 02).

3. La acción constitucional se admitió con auto de 22 de julio de 2022 (PDF 03). Se ordenó notificar a las partes, solicitar digitalizado el proceso criticado vía tutela, la vinculación y notificación de los allí involucrados, publicar un aviso en el micrositio asignado a la Sala de Familia de esta Corporación en la página web de la Rama Judicial, no acceder a decretar la medida provisional solicitada, y reconocer personería a la apoderada de los tutelantes conforme a los poderes conferidos (p. 21 a 24, PDF 02).

Al respecto, ejerció su derecho de defensa el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** (PDF 05). Intervino el doctor **FABIO LARROTA SUÁREZ** (PDF 09) y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** de esta ciudad (PDF 10).

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. Para la finalidad de la presente acción de tutela, **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** remitió de manera digitalizada el proceso de sucesión del causante **LUIS JESÚS TORRES**, con radicado 2018-00588, en el que se constata lo siguiente:

2.1. Por auto del 22 de agosto de 2018 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión y, entre otras cosas, se reconoció a la señora **DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA** como "cesionaria, entre otros, del 50% de los derechos herenciales que le pudieron corresponder" a los tutelantes respecto del causante **LUIS JESUS TORRES**. Además, se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1233662 (p. 57 y 59, PDF 0001, C01). Mediante proveído del 14 de septiembre de 2018 se reconoció a las señoras **CLARA MAVIR PEÑARANDA, GLORIA NELBA PEÑARANDA** y **MARIELA DE LA O. PEÑARANDA** "como cesionarias del 50% de los derechos herenciales que le pudiera corresponder" a los actores, de conformidad con la escritura pública No. 1175 del 19 de abril de 2018 (p. 121, PDF 0001, C01). Por autos del 26 de octubre y 20 de noviembre de 2018 (p. 145 y 151, PDF 0001, C01), se reconoció como herederos a los señores **AZUCENA DEL CARMEN TORRES SERRATO, LUIS JESÚS TORRES SERRATO** y **JUAN JOSÉ TORRES SERRATO** (accionantes).

En proveído del 20 de noviembre de 2020, se tuvo en cuenta que la señora **DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA** "vendió sus derechos herenciales a título universal equivalentes del 12.5%" a los señores **JULIO CÉSAR CHAPETON PEÑARANDA** y **CARLOS ROBERTO PRIETO MARÍN**.

2.2. La audiencia de inventarios y avalúos se celebró el 25 de julio de 2019, los que fueron objetados por los apoderados de los interesados (p. 309 a 319, PDF 0001, C01). Mediante proveído del 26 de febrero de 2020 se decretó el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1233662, ordenándose librar despacho comisorio con destino a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad (p. 415, PDF 0001, C01). En acto público llevado a cabo el 19 de mayo de 2021 se negó la "pérdida de competencia solicitada" (PDF 0009, C01).

2.3. En escrito radicado el 19 de agosto de 2021 por la apoderada que representa a los accionantes en el proceso judicial criticado vía tutela, se solicitó: "**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del Causante Luis Jesús Torres. // **SEGUNDO:** DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO Y DEJAR SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO ESTE. // **TERCERO:** Como consecuencia de las declaraciones anteriores, DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1233662 de la ciudad de Bogotá, único bien de la masa herencial del Causante Luis Jesús Torres. // **CUARTO:** Se CONDENE EN COSTAS a la parte demandante por que (sic) su conducta temeraria y de mala fe, conllevo (sic) a incurrir en Honorarios profesionales de abogado para atender su incumplimiento a Contrato" (PDF 0013, C01).

2.4. Surtido el traslado correspondiente, mediante auto del 7 de abril de 2022 se dispuso "**PRIMERO: NEGAR** la nulidad constitucional alegada... // **SEGUNDO: CONDENAR** en costas a LUIS JESUS, AZUCENA DEL CARMEN y JUAN JOSÉ TORRES SERRATO... // **TERCERO: TASAR** las costas en la suma de \$1.000.000.00..." (PDF 0031, C01).

2.5. El 20 de abril de 2022, los accionantes interpusieron recurso de apelación en contra de la anterior determinación (PDF 0035, C01). El 5 de mayo del mismo año, presentaron "**DEMANDA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** de Mayor Cuantía realizado mediante Escritura Publica (sic) No. 1175 de Abril 19 de 2018" contra los señores **CLARA MAVIR PEÑARANDA, DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA, JULIO CÉSAR CHAPETON PEÑARANDA** y **CARLOS ROBERTO PRIETO MARÍN**, solicitando como medidas cautelares: "se suspenda hasta que se obtenga Sentencia de esta demanda, La Diligencia Avalúo (sic) de Inventarios, la Adición de Inventarios, La Partición y adjudicación, sentencia, y al igual que suspender y dejar sin efectos el Despacho Comisorio No. 0001 de abril 20 de 2022 donde se ordena el SECUESTRO del inmueble Matrícula Inmobiliaria No. 50-1233662 ubicado en la carrera 27 No 65 – 55 Dirección Catastral, asignando dicha labor a los Jueces de Pequeñas Causas y Funciones Múltiples" (PDF 001, C05).

2.6. Mediante auto del 23 de junio de 2022 la agencia judicial accionada, entre otras cosas, dispuso: "**4. ORDENAR** que, por secretaría y en el término de cinco (5) días, se agregue al plenario la constancia de recibo del recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió la nulidad, para verificar si fue presentado dentro del término

de ley. // **5.** AGREGAR al plenario el Despacho Comisorio No. 001 del 20 de abril de 2022, devuelto sin diligenciar por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito. // **6.** ORDENAR que, por secretaría se elabore nuevamente el Despacho Comisorio No. 001 del 20 de abril de 2022, comisionando a los juzgados civiles municipales de Bogotá (reparto), para que lleven a cabo la comisión ordenada (...) // **9.** SEÑALAR las 11:30 a.m. del 27 de julio de 2022, como nueva fecha, a efectos de continuar con la audiencia de inventarios y avalúos en modalidad virtual, en la cual se resolverán las objeciones propuestas en la diligencia anterior” (PDF 0045, C01)

2.7. Con ocasión de la presente acción constitucional, el despacho judicial accionado profirió el auto calendado 28 de julio de 2022, disponiendo:

1. TENER en cuenta que le cesionario JULIO CÉSAR CHAPETÓN PEÑARANDA, a través de su apoderado judicial objetó dentro del término legal los inventarios y avalúos adicionales presentados por los herederos LUIS JESÚS, AZUCENA DEL CARMEN y JUAN JOSÉ TORRES SERRATO.

2. SEÑALAR las 11:30 a.m. del 25 de octubre de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P., en razón a que el apoderado del cesionario JULIO CÉSAR CHAPETÓN PEÑARANDA objetó los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada de los herederos LUIS JESÚS, AZUCENA DEL CARMEN y JUAN JOSÉ TORRES SERRATO (art. 502 del C.G.P.)

3. ADVERTIR a los apoderados que el día de la audiencia les será comunicado el ID al correo que aparece en el Registro Nacional de Abogados y es su deber transmitirlo a sus poderdantes (núm. 3º y 8º del art. 78 del C.G.P.).

4. NO TENER en cuenta el escrito allegado por la apoderada de los herederos LUIS JESÚS, AZUCENA DEL CARMEN y JUAN JOSÉ TORRES SERRATO, porque no se encuentra previsto por la ley el traslado de las objeciones de los inventarios y avalúos adicionales, en razón a que las mismas serán objeto de controversia en la audiencia respectiva (art. 501 y 502 del C.G.P.)

5. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado RODRIGO DE JESÚS ÁLVAREZ MALAVER, como apoderado del señor CARLOS ROBERTO PRIETO MARÍN (Inc. 4º, art 76 del C.G.P.).

6. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los herederos LUIS JESÚS, AZUCENA DEL CARMEN y JUAN JOSÉ TORRES SERRATO, en contra del auto calendado el 7 de abril de 2022, por medio del cual se negó la nulidad constitucional propuesta, en el efecto devolutivo (núm. 6 del art. 321 y art. 323 del C.G.P.).

7. Correr traslado a todos los interesados por el término legal de tres (3) días del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los herederos LUIS JESÚS, AZUCENA DEL CARMEN y JUAN JOSÉ TORRES SERRATO, en contra del auto calendado el 7 de abril de 2022, por medio del cual se negó la nulidad (art. 326 del C.G.P.).

8. ORDENAR que, por secretaría se fije el traslado del recurso de apelación enunciado en el numeral que antecede (art. 110 del C.G.P. y art. 9º de la Ley 2213 de 2022).



9. ORDENAR que, por secretaría una vez surtido el traslado del recurso de apelación, se remita el expediente electrónico para (sic) ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá (art. 324 del C.G.P.)” (PDF 0058, C01).

La anotada decisión se notificó a través de estado electrónico el 29 de julio de 2022 publicado en el microsítio¹ asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial, con inserción de la providencia.

3. Del anterior recuento procesal, la Sala concluye:

3.1. En la presente acción de tutela se configura la carencia actual de objeto² por hecho superado respecto de la primera queja constitucional, enfilada a que el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** diera trámite al recurso de apelación interpuesto por los accionantes contra el auto del 7 de abril de 2022, que negó la nulidad que propusieron el 19 de agosto de 2021. Lo que, en efecto, ocurrió en curso de la presente acción de tutela con el proferimiento del auto del 28 de julio de 2022, mediante el cual, entre otras cosas, se concedió dicho recurso de alzada, abriéndose paso a la segunda instancia donde habrá de debatirse con mayor amplitud todo lo concerniente a la nulidad planteada.

3.2. De otra parte, se advierte que el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** no ha emitido pronunciamiento respecto de la "**DEMANDA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** de Mayor Cuantía realizado mediante Escritura Publica (sic) No. 1175 de Abril 19 de 2018”, que presentaron los accionantes el 5 de mayo de 2022, ya que nada dijo el despacho judicial accionado en el proveído del 28 de julio de 2022, ni siquiera, al momento de ejercer su derecho de defensa en esta acción. Tal omisión genera una afrenta al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los señores **LUIS JESÚS TORRES SERRATO, AZUCENA DEL CARMEN TORRES SERRATO** y **JUAN JOSÉ TORRES SERRATO**, quienes esperan una contestación por parte de su juez natural respecto a todas sus solicitudes.

4. Conforme a lo expuesto, se concederá el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los señores **LUIS JESÚS TORRES SERRATO, AZUCENA DEL CARMEN TORRES SERRATO** y **JUAN JOSÉ TORRES SERRATO** respecto del **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, cuya orden y término para cumplirla se precisará en la parte resolutive de esta decisión. En lo demás, se negará el amparo constitucional, teniendo en cuenta que, las solicitudes gravitan en la omisión de la agencia judicial confutada de emitir pronunciamiento respecto de las medidas cautelares que solicitaron junto con la "**DEMANDA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**", por lo que, resulta inane proferir una orden constitucional al respecto, cuando aquello deberá ser resuelto por el despacho judicial al momento de desatar el pedimento principal.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-familia-de-bogota/87>

² “El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”. Corte Constitucional, sentencia T-358 de 2014.



En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los señores **LUIS JESÚS TORRES SERRATO, AZUCENA DEL CARMEN TORRES SERRATO y JUAN JOSÉ TORRES SERRATO**, respecto del **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **JUEZA TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, se pronuncie acerca de la "**DEMANDA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**" contenida en el escrito del 5 de mayo de 2022, junto con las medidas cautelares allí solicitadas.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto respecto de la primera pretensión constitucional, y **NEGAR** en lo demás la acción de tutela dentro del asunto de la referencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados por los medios más expeditos.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dentro de los diez días siguientes, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

ACCIÓN DE TUTELA DE LUIS JESÚS TORRES SERRATO, AZUCENA DEL CARMEN TORRES SERRATO Y JUAN JOSÉ TORRES SERRATO CONTRA EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. - RAD. 11001221000020220071800.

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ee0c5b073903a356f0b8670f538ca7920a5d8c13850b419363f92c8b026c40**

Documento generado en 04/08/2022 05:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>